

NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 08 de Mayo de 2024
SUJETO A NOTIFICAR	Katherine Cardozo Arias
IDENTIFICACIÓN	CC. 1070612099
DIRECCIÓN	Inter Sur Torre B 1 Apartamento 401
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 65 del 04 de Marzo de 2024
PROCESO RAD No.	05EE2022746300100002932 ID . 15061380
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Director Territorial Quindío (E) del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: No Reside
RECURSOS	Si Procede
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	08 de Mayo de 2024 – hasta – 15 de Mayo de 2024
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	16 de Mayo de 2024
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACION	Al finalizar el 17 de Mayo de 2024

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de NOTIFICAR la Señora Katherine Cardozo Arias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar el aviso de Notificación del Resolución No. 65 del 04 de Marzo de 2024, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución. y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 08 días del mes de Mayo de 2024.

Atentamente,



LUIS FERNANDO HERRERA SAAVEDRA
 Auxiliar Administrativo

Elaboró:
 Luis Fernando Herrera Saavedra
 Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación No. 05EE202274630100002932
ID No. 15061380

RESOLUCION N°65
(4/03/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL QUINDIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 5671 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 1043 de 2022, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019, la Resolución Ministerial de Encargo 4289 del 31 de Octubre de 2023; procede a resolver de fondo la presente Averiguación Preliminar teniendo en cuenta:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

LISTOS S.A.S., con NIT 890.311.341, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Cali, en la Calle 21 Norte No. 8 N-21, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.820.403, o quien haga sus veces.

II. HECHOS

- A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B. El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.
- C. Mediante Oficio Radicado No. 05EE2022746300100002932 de fecha 24 de noviembre de 2022, la señora **KATHERINE CARDOZO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.612.099, presentó una queja ante la Dirección Territorial Quindío, relacionada con posible incumplimiento normativo en materia de riesgos laborales por parte de la temporal **LISTOS S.A.**, en calidad de presunto empleador y en los hechos narrados describe un presunto accidente laboral que ocurrió cuando fue enviada por la temporal a trabajar en la empresa EVACOL en la ciudad de Armenia Quindío, es de observar que no aporta el formato FURAT de la ARL. Fs. 1-4.
- D. Mediante Auto No. 1506 del 20 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia inició Averiguación Preliminar contra de **LISTOS S.A.S.**, con NIT 890.311.341, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Cali, en la Calle 21 Norte No. 8 N-21, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.820.403, o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución #65 del 4/03/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

- E. Lo anterior con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas en materia de riesgos laborales y/o seguridad y salud en el trabajo y en atención al reporte del Accidente de Trabajo presuntamente sufrido por la trabajadora **KATHERINE CARDOZO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.612.099, de conformidad con el escrito presentado por la quejosa no proporciona día, ni año exacto de la ocurrencia de los hechos.
- F. El Auto No. 1506 del 20 de diciembre de 2022, de Averiguación Preliminar se comunicó tanto al empleador como a la trabajadora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fs. 18-19.
- G. De la revisión del expediente, se observa una documentación aportada por la empresa LISTOS S.A.S., dando respuesta al Auto No. 1506 20 de diciembre de 2022, allegando la siguiente documentación: (Folios 20 al 38)
1. Copia Formato FURAT correspondiente a la ARL COLPATRIA, en el cual figura la descripción del presunto accidente de trabajo de la trabajadora KATHERINE CARDOZO ARIAS
 2. Copia de la Investigación del Accidente de la trabajadora en mención
 3. Copia formatos de capacitaciones brindadas a los trabajadores relacionadas con: estilos de vida saludables, reinducción en comportamiento seguro, fomentar en el trabajador practicas de trabajo seguro para así generar autocuidado.
 4. Oficio remitido por la ARL COLPATRIA, con fecha 14 de octubre de 2022, en el cual se estipula el seguimiento a la atención que se le brindó a la trabajadora en mención, con ocasión del accidente de trabajo.
 5. Concepto de aptitud ocupacional
 6. Copia Matriz de identificación de peligros
 7. Copia de la descripción de las funciones del cargo LIDER DE ZONA
 8. Copia de la constancia de entrega de la descripción del cargo de la mencionada trabajadora
 9. Copia concepto medico laboral
- H. Mediante auto No. 746 de 21 de julio de 2023, se reasignó el expediente 05EE2022746300100002932, correspondiente a LISTOS S.A.S., al inspector de Trabajo y Seguridad Social, Juan Carlos Hoyos Ballesteros, para que ejerza todas las labores relacionadas con la investigación adelantada, de acuerdo con su competencia, el cual fue debidamente comunicada al correo electrónico notificaciones@listos.com.co, (39-41)
- I. Mediante auto No. 134 de 15 de febrero de 2024, (F.44), se reasigna el expediente 05EE2022746300100002932, correspondiente a LISTOS S.A.S., a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Lucy Evelyn Millán Muñoz, para que ejerza todas las labores relacionadas con la investigación adelantada, de acuerdo con su competencia, el cual fue debidamente comunicada al correo electrónico notificaciones@listos.com.co, en cumplimiento de la autorización electrónica que obra a folio 45, con acuse de recibo que figura en el folio 46.
- J. Mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024, la empresa LISTOS S.A.S., adjunta memorial dando alcance a la respuesta a la averiguación preliminar adelantada a la mencionada empresa, con Auto No. 1506 del 20 de diciembre de 2022 y solicita su archivo apoyándose en la prueba relacionada con la constancia de la ARL AXA COLPATRIA, en la cual figura que el accidente de la trabajadora KATHERINE YESENIA CARDOZO ARIAS, no fue catalogado como grave de acuerdo con la resolución 1401 de 2007. Fs. 56,57

En atención a todo lo expuesto se hace necesario continuar con el trámite de la presente Averiguación Preliminar y tomar una decisión de fondo al respecto.

III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Las descritas y detalladas en el acápite de hechos del presente documento contentivo de acto administrativo por medio del cual se archivan una averiguación preliminar.

Continuación de la Resolución #65 del 4/03/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público..."

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" en el numeral 10 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, **Quindío**, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

*Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales." **Negrilla fuera de texto.***

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 "por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo. El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de

Continuación de la Resolución #65 del 4/03/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo..."

De esta misma manera, la Resolución Ministerial No. 3233 del 2022 "por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3029 del 27 de Julio de 2022" establece entre otras cosas, lo siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Adición. Adiciónese las siguientes funciones al Artículo Segundo de la Resolución No. 3029 de 2022:

19. Adelantar las averiguaciones preliminares en materia de Riesgos Laborales.

20. Adelantar y resolver la función preventiva en la modalidad de aviso previos en Riesgos Laborales."

Así entonces, el Ministerio del Trabajo comprometido con las políticas de protección de los trabajadores colombianos y en desarrollo de las normas y convenios internacionales, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015). Dicho sistema es de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

En este orden de ideas, la aplicación del SG-SST tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo en Colombia y el aumento de la productividad. Además, velar por el cumplimiento efectivo de las normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y contratantes en materia de riesgos laborales.

Valga decir además que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, la implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes; razón por la cual las demás disposiciones normativas vigentes en la materia seguirán siendo de obligatorio cumplimiento y serán objeto también de la inspección vigilancia y control que le asiste al Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, en la revisión del expediente y de las pruebas recabadas en la Averiguación Preliminar se encuentra la constancia expedida por la ARL AXA COLPATRIA, por medio del cual indica que el presunto accidente de trabajo de la trabajadora **KATHERINE YESENIA CARDOZO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.612.099, no se clasificó como grave de acuerdo con la resolución 1401 de 2007.

Aunado a lo anterior, se observa en el acervo probatorio, que antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, a la trabajadora mencionada, se le brindó capacitación en prácticas de trabajo seguro para así lograr autocuidado para que el trabajador identifique los peligros y las condiciones inseguras del ambiente de trabajo. F. 26, así mismo la empresa LISTOS S.A.S., brinda a sus trabajadores diversas capacitaciones inherentes al cumplimiento de lo exigido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Fs. 24,25).

Este Ente Ministerial, considera importante pronunciarse en lo que tiene que ver con el reporte de los Accidentes de Trabajo Graves, dentro de los términos legales establecidos en el Decreto 1072 de 2015, **Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015.**

Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales. "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente decreto"

Continuación de la Resolución #65 del 4/03/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

No obstante, lo anterior, se evidencia que no existen elementos de mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que se determinó por la ARL AXA COLPATRIA, que no se trató de un Accidente de Trabajo Grave, razón por la cual la empresa listos no le asistía la obligación de reportar el accidente de trabajo de la mencionada trabajadora.

Conforme a las anteriores consideraciones de origen tanto legal como jurisprudencial y de conformidad con las pruebas recaudadas en el desarrollo del proceso por este Despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la presunta infracción a las normas vigentes en la materia de riesgos laborales por parte de LISTOS S.A.S.

Por lo anterior, al evaluar el mérito de la Averiguación Preliminar se concluye que no se evidencia conducta o hecho que amerite adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de LISTOS S.A.S., en consecuencia, deberá procederse al Archivo de esta Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada en contra de LISTOS S.A.S., con NIT 890.311.341, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Cali, en la Calle 21 Norte No. 8 N-21, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **16.820.403**, o quien haga sus veces. Lo anterior con ocasión del Accidente de Trabajo de **KATHERINE YESENIA CARDOZO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.612.099.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

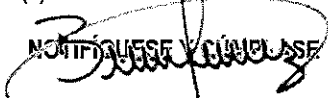
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío, a los (4) cuatro días de Marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÍANCLASE

BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
 Director Territorial Quindío (E)
 Ministerio del Trabajo

Proyecto: L.Ewyn M.M.

Revisó: Sandra Eliana G.R.

Aprobó: Bernardo J.Z.

